

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001400305320220070800

Al Despacho el presente asunto para resolver sobre la viabilidad o no de admitir la presente demanda, con base en las siguientes;

Consideraciones:

El artículo 18 del Código General del Proceso, señala que serán de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia, los procesos que sean de menor cuantía; mientras el numeral 6° del art. 26 de la misma norma, señala que para determinar la cuantía será ***“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...”***; ello significa deber de revisar el contrato de arrendamiento allegado, en el presente caso se aporta un contrato de leasing n°. 06000007400739142, en el cual el canon fue pactado por la suma de \$ \$1.335.000,00 y el término inicialmente pactado fue de ciento cuarenta y cinco meses, por con cual podemos decir que la cuantía del presente asunto asciende aproximadamente a la suma de \$ 193.575.000,00.

De otro lado el numeral primero del artículo 20 del Código General del Proceso, radica en los Jueces Civiles del Circuito, la competencia para conocer de los procesos de mayor cuantía.

De acuerdo con lo anterior y establecida como se encuentra la cuantía para señalar la competencia, se observa claramente que la obrante en autos supera la señalada para el conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales, como quiera que para el presente año se encuentre establecida la mayor cuantía, desde **\$150.000.000,00**.

En virtud de las anteriores precisiones, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva por **falta de competencia en razón a su cuantía**. Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de ésta ciudad. Oficiese.

Seguro: Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06- 3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese;


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0132 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 19 de Agosto de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez

Secretaria